



El presente documento denominado “RESOLUCIÓN” en el expediente SCG DGRA DSR 0003/2021 contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**

<p><b>“RESOLUCIÓN” en el expediente SCG DGRA DSR 0003/2021</b></p>	<p>Eliminado pagina 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Nota 1: Registro Federal de Contribuyentes.</li> </ul>
--	--

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México  
Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV y XLIII; Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242 fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

**QUINCUAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

ACUERDO CT-E/53-01/22: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno, Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Secretaría de Salud de la Ciudad de México y Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Benito Juárez, Cuajimalpa de Morelos, la Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Venustiano Carranza y Xochimilco adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 3er trimestre del 2022.





EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0003/2021

## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós. -----

VISTO, para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa SCG DGRA DSR 0003/2021, instruido en contra del servidor público David Olascoaga Calderón, quien al momento de los hechos se desempeñó como Jefe de Proyectos "T" adscrito al Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] -----

### RESULTANDO

#### 1. INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD. -----

El cinco de enero de dos mil veintiuno se recibió en esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México el oficio SCG/DGRA/DADI/SI/3672/2020 de fecha once de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el entonces Director de Atención a Denuncias e Investigación (visible en foja 49), mediante el cual presentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha once de diciembre de dos mil veinte, emitido en contra del servidor público David Olascoaga Calderón, adscrito en la época de los hechos en el Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México (visible en foja 50a la 54), remitiendo de igual manera el expediente de investigación SCG/DGRA/DADI/017/2020. -----

#### 2. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA. -----

Previo a la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el veintiséis de noviembre de dos mil veinte la autoridad investigadora emitió Acuerdo de Conclusión y Calificación, a través del cual, en el Considerando Tercero, se calificó la presunta falta administrativa atribuible al servidor público David Olascoaga Calderón como **NO GRAVE** en términos del artículo 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Documental visible de la foja 42 a 46. -----

#### 3. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. -----

El ocho de enero de dos mil veintiuno se dictó "Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa" en el que se ordenó emplazar al servidor público David Olascoaga Calderón, como probable responsable de la presunta falta administrativa que se hizo del conocimiento de esta Dirección a través del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha once de diciembre de dos mil veinte, a efecto de que compareciera al desahogo del procedimiento administrativo previsto en el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, documental que obra de la foja 55 a la 59 de los presentes autos; formalidad que se cumplió mediante oficio de emplazamiento SCG/DGRA/DSR/1703/2021 de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, notificado mediante cédula de notificación personal el diez de agosto de dos mil veintiuno. Documentales visibles de la foja 67 a 71. -----

#### 4. CITATORIO A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA. -----

Mediante oficio SCG/DGRA/DSR/1783/2021 de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno se llamó al desahogo del Procedimiento Administrativo previsto en el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México al Director de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora, oficio que fue notificado el trece de agosto de dos mil veintiuno. Documento visible en foja 72. -----

#### 5. CITATORIO AL DENUNCIANTE. -----

Mediante oficio SCG/DGRA/DSR/1782/2021 del doce de agosto de dos mil veintiuno, se llamó al desahogo del Procedimiento Administrativo previsto en el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, -----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0003/2021

en su calidad de Denunciante, oficio que fue notificado el trece de agosto del mismo año. Documento visible en foja 73 de los autos que integran el expediente que se resuelve. -----

----- 6. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. -----

a. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno tuvo verificativo la Audiencia Inicial a que se refiere el artículo 208 fracciones II, III, IV, V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que no compareció el servidor público David Olascoaga Calderón, no obstante que fue debidamente notificado personalmente a través del oficio SCG/DGRA/DSR/1703/2021 del dos de agosto de dos mil veintiuno; asimismo, se hizo constar la comparecencia por parte del licenciado Marco Antonio Casillas Orozco, autorizado por el Director de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de la Autoridad Investigadora, quien ratificó en todas y cada una de sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha once de diciembre de dos mil veinte y ofreció pruebas; asimismo, se hizo constar la comparecencia de personal autorizado por la Titular de la Dirección de Situación Patrimonial, en su calidad de denunciante, quien ratificó en todas y cada una de sus partes el oficio número SCG/DGRA/DSR/7068/2019 de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve. Documento visible de la foja 79 a 81. -----

b. Con fundamento en el artículo 208 fracciones VIII y IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno se dictó acuerdo de "Admisión de Pruebas", en el que se tuvo por no ejercido el derecho a ofrecer pruebas del ciudadano David Olascoaga Calderón, en su calidad de presunto responsable; asimismo, se acordó conforme a derecho las probanzas ofrecidas por el servidor público autorizado por el Director de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora; así como las ofrecidas por el servidor público autorizado por la Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de denunciante; dándose por concluido el periodo de desahogo de pruebas. Documento visible de la foja 84a a la 86. -----

c. Con fundamento en el artículo 208 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el seis de diciembre de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo de "Apertura de Alegatos", a través del cual se otorgó un plazo de cinco días hábiles para que el ciudadano David Olascoaga Calderón en su calidad de presunto responsable, el Director de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora y la Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de denunciante, formularan sus escritos de alegatos. Documental visible a foja 87. -----

d. Con fundamento en el artículo 208 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno se dictó acuerdo de "Cierre del Periodo de Alegatos", en el que se tuvo por realizadas las manifestaciones del Director de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora; así como de la Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de denunciante; asimismo, se hizo constar que el ciudadano David Olascoaga Calderón, en su calidad de presunto responsable, no presentó alegatos dentro el plazo concedido. Documental visible en foja 96. -----

----- 7. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. -----

Mediante acuerdo del veintiuno de febrero de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México,



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0003/2021

esta Dirección de Substanciación y Resolución tuvo por cerrada la instrucción del expediente citado al rubro, documental visible a foja 103 de autos. -----

-----8. TURNO PARA RESOLUCIÓN.-----

En esta tesitura, desahogadas todas las diligencias y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente citado al rubro, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y; -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente asunto conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 64 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 16 fracción III y 28 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 4 fracción I, 112 y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 7 fracción III, inciso A), numeral 1, 253 fracción I y 271 fracción I del Reglamento Interior del Poder ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

-----SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Que a efecto de resolver si el servidor público David Olascoaga Calderón responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones como Jefe de Proyectos "I" del Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: -----

1. La calidad de servidor público de David Olascoaga Calderón, en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
2. La existencia de la plena responsabilidad del servidor público David Olascoaga Calderón, por la comisión de conductas irregulares y, como consecuencia, la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

----- TERCERO. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, en autos quedó debidamente acreditado que el ciudadano David Olascoaga Calderón tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la responsabilidad administrativa que se le atribuye, al desempeñarse como Jefe de Proyectos "I" en el Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México; conclusión a la que llega esta Autoridad Resolutora al valorar de manera conjunta las siguientes pruebas: -----

- a. Original del ANEXO denominado "Hoja de Datos Laborales" perteneciente al oficio número SP/53220/000501/2020, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, mediante el cual se hace referencia que con fecha primero de octubre de dos mil catorce, el ciudadano David Olascoaga Calderón, fue nombrado como Jefe de Proyectos "I" en el Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México. -----
- b. Copia certificada del escrito de renuncia de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, signado por el C. David Olascoaga Calderón, dirigido al Licenciado Jorge Gaviño Ambriz, entonces Director General del Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual da por terminado de forma voluntaria el cargo como Jefe de Proyectos "I". Documental visible a foja 27. -----
- c. Copia certificada del formato de "Movimientos de Personal y/o Plazas" de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, con número de folio 14992, con clave de -----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0003/2021

Movimiento "203", descripción "Baja por Jubilación", a través del cual se advierte la baja por jubilación del ciudadano David Olascoaga Calderón. Documental visible en foja 29. -----

Con los anteriores elementos de prueba, valorados atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, los cuales permiten concluir que el servidor público David Olascoaga Calderón se desempeñó como Jefe de Proyectos "I" en el Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México, del primero de octubre de dos mil catorce hasta el veintidós de enero de dos mil dieciocho. -----

Por lo anterior, el carácter de servidor público del presunto responsable se acredita en términos de los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracción XXIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, vigentes en la época de los hechos; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público a la persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la ahora Ciudad de México. Robustece dicha consideración la tesis aislada 248169, misma que a la letra establece lo siguiente: -----

*Registro digital: 248169*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Séptima Época*

*Materia(s): Penal*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación.*

*Volumen 205-216, Sexta Parte, página 491*

*Tipo: Aislada*

*"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. -----*

Bajo esa tesis, el ciudadano David Olascoaga Calderón resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y susceptible de fincársele responsabilidad administrativa, por encontrarse supeditados a cumplir con la obligación que le imponía la fracción IV del artículo 49 de dicho ordenamiento legal. -----

----- CUARTO.FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO. Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el Considerando SEGUNDO de esta resolución y que consiste en determinar la existencia de la plena responsabilidad del servidor público David Olascoaga Calderón, al fungir como Jefe de Proyectos "I" en el Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México y que dicha conducta transgreda a las obligaciones establecidas en la fracción IV del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Al respecto, con la finalidad de contextualizar el asunto que nos ocupa, de la información que obra en el expediente de mérito se advierte que la conducta irregular que se reprocha al servidor público David Olascoaga Calderón y por la cual se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que se resuelve, derivó del Informe de Presunta Responsabilidad del once de diciembre de dos mil veinte, mismo que obra de las fojas 50 a la 54. -----

Ahora bien, de conformidad con el oficio de emplazamiento SCG/DGRA/DSR/1703/2021 de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, mismo que obra de la foja 67 a la 70 de autos, la irregularidad que se le imputó consistió en: -----

*"...El C. David Olascoaga Calderón, otrora Jefe de Proyectos "I" en el Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México, presuntamente incurrió en la omisión de presentar en tiempo y forma la declaración de conclusión, toda vez que concluyó el cargo el veintidós de enero de dos mil dieciocho, y tenía sesenta días naturales para presentarla, es decir hasta el veintidós de marzo del citado año, sin embargo no la realizó,*





EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0003/2021

*ni la presentó, incumpliendo con ello lo dispuesto por los artículos 32, 33, fracción III y 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, omitiendo cumplir con sus obligaciones.*

*En ese contexto, se actualiza en contra del C. David Olascoaga Calderón en su carácter de jefe de Proyectos "I" en el Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México, la hipótesis prevista por el artículo 49 fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a la letra dice:*

*Ley de Responsabilidades Administrativas de la ciudad de México.*

*Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por la Ley...*

----- I. Respecto a estos hechos irregulares imputados al servidor público David Olascoaga Calderón, en la conducta referida en el presente considerando, el elemento que a juicio de esta autoridad se debe considerar para resolver la presente controversia es el siguiente: -----

Si el servidor público David Olascoaga Calderón en su desempeño como Jefe de Proyectos "I" en el Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México, omitió presentar en tiempo y forma la declaración de conclusión dentro el plazo de sesenta días naturales a la conclusión del cargo que desempeñaba, y en consecuencia infringió la obligación establecida en el artículo 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

----- II. En este sentido, sobre la premisa antes referida, resulta procedente realizar el análisis y valoración de las documentales ofrecidas por el Titular de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, en su calidad de Autoridad Investigadora, de la siguiente forma: -----

1. Oficio SCG/DGRA/DSP/7068/2019 del veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por la entonces Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General en la Ciudad de México, dirigido al entonces Director de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, a través del cual se dio vista de presuntas faltas administrativas cometidas, entre otros, por el C. David Olascoaga Calderón. Documental visible a foja 2 del expediente en que se actúa. -----

2. Acuerdo de trámite de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el Entonces Director de Situación Patrimonial, a través del cual en el CUARTO punto de acuerdo señala lo siguiente: -----

*"CUARTO.- Toda vez que se presume que el ciudadano DAVID OLASCOAGA CALDERÓN, omitió presentar las declaraciones de Situación Patrimonial (anual 2018 ejercicio 2017), y/o (Conclusión), del encargo como Jefe de Proyectos adscrito al Sistema de Transporte Colectivo de Ciudad de México, dentro del tiempo establecido por la normatividad vigente, en términos establecidos por el artículo 257 fracción XIII del Reglamento del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, se instruye al personal de esta Dirección de Situación Patrimonial, para que en el ámbito de sus funciones, realice todas las diligencias necesarias a efecto de allegarse de elementos que pudieran determinar si existe o no existe dicha omisión y para tal motivo, se ordena girar oficio a la Dirección General de Administración de Personal y Uninomina en la Subsecretaría de Capital Humano y Administración, debidamente fundado y motivado, a efecto de que informe las altas y bajas del ciudadano DAVID OLASCOAGA CALDERÓN en este Ente Público." (Sic) -----*

Documental visible a foja 9 a 10 del expediente en que se actúa. -----

3. Impresión de pantalla correspondiente a la consulta en el registro de Declaraciones Patrimoniales, de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, a través de la cual no se advierte que el C. David Olascoaga Calderón, haya emitido su declaración de Conclusión en el periodo comprendido del veintitrés de enero al veintidós de marzo de dos mil dieciocho. Documental visible a foja 13 de autos. -----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0003/2021

4. Oficio número DGADP/004528/2014 de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, signado por el entonces Director General de Administración y Desarrollo de Personal en la otrora Oficialía Mayor de la Ciudad de México, dirigido al Director de Administración de Personal en el Sistema de Transporte Colectivo Metro, mediante el cual remite copia simple del nuevo Tabulador de Sueldos y Catálogo de Puestos de Personal Técnico Operativo del Sistema de Transporte Colectivo Metro, vigente a partir del primero de octubre de dos mil catorce, en el que se advierte el movimiento del puesto del ciudadano David Olascoaga Calderón, mismo que cambió del puesto Jefe de Proyectos "C" N-10 a Jefe de Proyectos "I". Documental visible de la foja 21 a 22 de autos.-----

5. Copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal y/o Plazas, con número de folio 1777, correspondiente al ciudadano David Olascoaga Calderón, a través del cual se advierte el cambio de categoría y/o adscripción de Jefe de Proyectos "C" N-10 del Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México. Documental visible a foja 36 de autos. -----

Documentales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, mismas que son valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 131, 133 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que las mismas fueron expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones y que al no haber sido refutada de falsedad tienen valor probatorio pleno, de las cuales se puede advertir que el ciudadano David Olascoaga Calderón, al fungir como Jefe de Proyectos "I", en el Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad, no presentó su Declaración Patrimonial de Conclusión durante los sesenta días naturales siguientes a la fecha de la conclusión del cargo, tal como lo establece el artículo 33 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; lo anterior se afirma, ya que en la documental mencionada en el numeral 3 se aprecia que el referido ciudadano, quien se desempeñó como Jefe de Proyectos "I", no realizó su declaración de Conclusión en el periodo comprendido del veintitrés de enero al veintidós de marzo de dos mil dieciocho. -----

---- III. En relación al numeral que antecede, el personal autorizado por la Titular de la Dirección de Situación Patrimonial, en su carácter de denunciante, ofreció como pruebas, las siguientes: -----

1. Oficio número SCG/DGRA/DSP/7068/2019 de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, signado por la entonces Directora de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual se dio vista de presuntas faltas administrativas cometidas, entre otros, por el C. David Olascoaga Calderón. Documental visible a foja 2 del expediente en que se actúa. -----

2. La instrumental de actuaciones y presuncional, en todo lo que favorezca a sus intereses. ----

En este sentido, resulta ocioso el análisis detallado de la prueba ofrecida con el numeral 1 por el personal autorizado por la Titular de la Dirección de Situación Patrimonial, en virtud de que fue presentada para su admisión, valoración y desahogo por parte de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, ya analizado en el punto II del presente Considerando. -----

En cuanto a la presuncional legal y humana es de precisar que, en toda resolución judicial se debe considerar necesariamente tales probanzas, puesto que la autoridad Resolutora debe hacer uso de su amplio arbitrio, y realizar la argumentación necesaria para justificar su decisión, apegados a las reglas de la sana crítica; lo que se plasma en la presente resolución administrativa, siendo procedente la utilización de dichas pruebas en el caso concreto. Resulta aplicable a la anterior determinación la siguiente jurisprudencia, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente: -----

*Registro digital: 160066  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Décima Época  
 Materia(s): Civil  
 Tesis: I.5o.C. /37 (9a.)*





EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0003/2021

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, junio de 2012, Tomo 2, página 743*  
Tipo: *Jurisprudencia*

**PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

*Al pronunciar una resolución judicial, de manera especial han de ser consideradas las presunciones legales y humanas previstas en los artículos 379 al 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí). De ahí que para cumplir con esos principios el juzgador, haciendo uso de su amplio arbitrio, debe argumentar para justificar su decisión, apegado a las reglas de la sana crítica.*

Respecto a la instrumental de actuaciones, cabe señalar que han sido valorados todos los elementos probatorios para dilucidar el presente asunto.

---- IV. Tal como se hizo constar en los resultandos, el servidor público bajo escrutinio no compareció a la audiencia inicial, por lo cual no hizo efectivo su derecho de formular manifestaciones, así como tampoco ejerció su derecho a ofrecer pruebas ni formular alegatos respecto de la falta administrativa que se le atribuye, por lo tanto, no existe probanza que valorar, ni manifestación alguna por analizar por parte de esta Dirección.

---- V. En los términos apuntados, a efecto de llevar a cabo el análisis precisado en líneas precedentes, deviene relevante señalar la presunta falta administrativa que se le atribuye, así como el contenido de la normativa que fue señalada como infringida.

El artículo 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

*"Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave la persona servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley..."*

De la transcripción señalada, se advierte que incurrirá en falta administrativa NO GRAVE la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan, entre otras, con la obligación de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en los términos precisados por la ley.

Ahora bien, para efecto de poder determinar la falta administrativa antes referida, resulta necesario analizar el contenido de los artículos 32 y 33 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a la letra disponen:

*"Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, las Personas Servidoras Públicas ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, que determinen sus respectivas disposiciones generales, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.*

*"Artículo 33.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*  
*III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.*

Lo anterior es así, ya que de los preceptos legales transcritos se señala la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial, a todas las personas servidoras públicas, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; es decir, que el servidor público David Olascoaga Calderón, al desempeñarse como Jefe de Proyectos "I" en el Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México, tenía como obligación presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo, es decir, durante el periodo comprendido del veintitrés de enero al veintidós de marzo de dos mil dieciocho; supuestos normativos que dicho servidor público no



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0003/2021

cumplió; transgrediendo los artículos 32 y 33 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, actualizando lo establecido en la fracción IV del artículo 49 de la misma Ley: -----

En ese contexto, atendiendo a la conducta reprochada al servidor público, así como del análisis de las pruebas que obran en el expediente, es posible colegir lo siguiente: -----

El ciudadano David Olascoaga Calderón, al fungir como Jefe de Proyectos "I" adscrito al Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México, tenía la calidad de servidor público, por lo que se encontraba obligado a presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo, es decir, en el periodo comprendido del veintitrés de enero al veintidós de marzo de dos mil dieciocho, toda vez que dicho servidor público concluyó dicho cargo a partir del veintidós de enero de dos mil dieciocho. ----

Lo anterior, toda vez que el servidor público bajo escrutinio presentó su escrito de renuncia en fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, dirigido al entonces Director General del Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual dio por terminado, de forma voluntaria, su cargo como Jefe de Proyectos "I". -----

Esto se robustece con la copia certificada de la impresión correspondiente a la consulta en el Sistema de Registro de Declaraciones Patrimoniales, de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, en la cual, no se advierte que el C. David Olascoaga Calderón hubiera realizado su declaración de situación patrimonial de Conclusión dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo, es decir, del periodo comprendido del veintitrés de enero al veintidós de marzo de dos mil dieciocho. -----

En los términos señalados, se concluye que el servidor público bajo escrutinio debía presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial de conclusión, con motivo de su cargo como Jefe de Proyectos "I" adscrito al Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México, en el cual causó baja por renuncia en fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, por lo que, al haber concluido dicho cargo, resulta inconcuso que éste se encontraba obligado a presentar la referida declaración dentro de los sesenta días naturales siguientes, es decir, en el periodo comprendido del veintitrés de enero al veintidós de marzo de dos mil dieciocho; sin embargo, en autos no obra constancia de que dicha declaración fuera presentada, por lo que, con su actuar incurrió en una FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE al haber incumplido con la obligación prevista en la fracción IV del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con lo cual, se llega a la conclusión de que le resulta responsabilidad administrativa al servidor público David Olascoaga Calderón, respecto de los hechos atribuidos en la irregularidad. -----

#### QUINTO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. -----

Una vez analizadas las constancias que integran el procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve y atendiendo al hecho de que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad administrativa del servidor público David Olascoaga Calderón, es necesario llevar a cabo la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo al análisis del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismo que establece lo siguiente: -

*Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes: -----*

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
  - II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y*
  - III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*
- En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir.*
- IV. El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México*



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0003/2021

a) Referente a la fracción I del precepto en análisis, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y antigüedad en el servicio del infractor; como se señaló en la época en la que sucedieron los hechos, el servidor público David Olascoaga Calderón se desempeñó como Jefe de Proyectos "I", adscrito al Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México, cargo que concluyó el veintidós de enero de dos mil dieciocho, sin que se advierta, previo a ello, antigüedad en el servicio público, con un sueldo neto mensual aproximado de \$14,819.00 (catorce mil ochocientos diecinueve pesos 00/100 M.N.), lo que se desprende del escrito de renuncia de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, signado por el C. David Olascoaga Calderón, a través del cual da por terminado de forma voluntaria el cargo como Jefe de Proyectos "I"; así como también, se robustece con el Tabulador de Sueldos y Catálogo de Puestos de Personal Técnico Operativo del Sistema de Transporte Colectivo Metro vigente a partir del primero de octubre de dos mil catorce, mismo que forma parte del anexo del oficio DGADP/004528/2014 del ocho de diciembre de dos mil catorce. -----

Por lo que respecta a los antecedentes se hace constar el oficio SCG/DGRA/DSP/857/2022, del diecisiete de febrero de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Situación Patrimonial de esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas (visible en foja 99), a través del cual informó que de la búsqueda realizada en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, el servidor público David Olascoaga Calderón cuenta con antecedentes de sanción en la resolución del treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, dictada en el expediente CI/STC/D/0175/2016, en el cual se impuso como sanción administrativa la consistente en una Amonestación Privada, la cual ha adquirido firmeza. -----

Documentales que se les concede pleno valor probatorio, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de los artículos 131, 133 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

b) Respecto de la fracción II, en lo relativo a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe de señalarse que de los elementos que integran el sumario que se resuelve, no se desprende que haya existido ninguna condición externa que hubiese influido en el ánimo del servidor público David Olascoaga Calderón para cometer la conducta que se le imputa, por el contrario contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones derivadas de su carácter de servidor público; en cuanto a los medios de ejecución, estos se configuran cuando el involucrado fue omiso en presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial de conclusión, toda vez que la misma debió haber sido presentada dentro del periodo comprendido del veintitrés de enero al veintidós de marzo de dos mil dieciocho, sin embargo en autos no se aprecia que en algún momento la hubiera realizado, aunque fuera de manera extemporánea. -----

c) Por lo que se refiere a la fracción III, la reincidencia del servidor público en el incumplimiento de las obligaciones; al respecto, se hace constar el oficio SCG/DGRA/DSP/857/2022 del diecisiete de febrero de dos mil veintidós, a través del cual la Directora de Situación Patrimonial informó que de la búsqueda realizada en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, el servidor público David Olascoaga Calderón cuenta con antecedentes de sanción en la resolución del treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, dictada en el expediente CI/STC/D/0175/2016, en el cual se impuso como sanción administrativa la consistente en una Amonestación Privada, la cual ha adquirido firmeza. -----

Ahora bien, cabe advertir que el artículo 76 último párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, prevé que se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo. -----

Derivado de lo anterior, se observa que la conducta reprochada al servidor público David Olascoaga Calderón, no es de la misma naturaleza por la cual se le sancionó en el diverso CI/STC/D/0175/2016, razón por la que no se le puede considerar como reincidente en el incumplimiento de obligaciones. -----

EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0003/2021

d) Finalmente, la fracción IV del artículo de nuestra atención, relativa al daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México; es menester señalar que derivado de la conducta administrativa señalada en el inciso I del presente considerando, que se le atribuye al servidor público David Olascoaga Calderón, no se advierte que se haya causado un daño o perjuicio a la Hacienda de la Ciudad de México. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se procede a fijar la sanción aplicable al servidor público David Olascoaga Calderón, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

El artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México dispone lo siguiente: -----

TÍTULO CUARTO  
SANCIONES  
Capítulo I

*Sanciones por faltas administrativas no graves*

*Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, La Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

- I. Amonestación pública o privada;*
  - II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
  - III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y*
  - IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*
  - V. La indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado.*
- La Secretaría y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.*
- La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.*
- En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.*

Por ello, conforme a lo dispuesto en artículo 75 de la multicitada Ley, las sanciones aplicables a las faltas administrativas, consistirán en amonestación pública o privada, suspensión del empleo cargo o comisión, destitución de su empleo cargo o comisión, inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público e indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado, se analiza lo siguiente. -----

El artículo 76 de la Ley en comento establece que para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, el nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el daño o perjuicio a la hacienda pública, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que, para imponerse la sanción en el presente asunto debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que, si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el servidor público David Olascoaga Calderón. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

***"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos***



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0003/2021

*Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:*

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. La antigüedad en el servicio; y,*
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

En ese sentido, la conducta en que incurrió el servidor público David Olascoaga Calderón, consistente en omitir presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial de conclusión, si bien no se considera grave, sí debe ser sancionada, pues representa una omisión a los principios torales que debe observar todo servidor público, como lo es el de manifestarse sobre su desempeño objetivo e imparcial, en términos de las normas aplicables, esto es, los artículos 32 y 33 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió la obligación contemplada en la fracción IV del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se estima que la sanción a la que se hace merecedor el servidor público responsable, es una **INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES MESES**, ello tomando en consideración lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismo que se refiere a la declaración de conclusión y señala lo siguiente: *"Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año"*, lo anterior es así toda vez que el servidor público en escrutinio omitió presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial de conclusión; así como que no es reincidente en el incumplimiento de obligaciones y que no causó un daño al erario público, sin embargo, sí constituye un hecho particularmente relevante para el interés público, puesto que su omisión transgredió los dispositivos citados; lo anterior, con fundamento en los artículos 75 fracción IV de la Ley de Responsabilidad Administrativas de la Ciudad de México, la cual se aplicará de conformidad con el artículo 77, 208 fracción XI y 221 del ordenamiento legal citado.

Sanción que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el servidor público de mérito infringió disposiciones legales relacionadas con el servicio público que tenía encomendado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando PRIMERO de la presente resolución.





EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0003/2021

SEGUNDO. Se determina que el servidor público David Olascoaga Calderón es responsable administrativamente de conformidad con lo establecido en el Considerando CUARTO de la presente resolución. -----

TERCERO. Se impone como sanción administrativa al servidor público David Olascoaga Calderón la consistente en una INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DENTRO DEL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE TRES MESES, con fundamento en el artículo 75 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en relación con el 33 penúltimo párrafo, la cual se aplicará de conformidad con el artículo 77, 208 fracción XI y 221 el ordenamiento legal precitado. -----

✓ CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al servidor público David Olascoaga Calderón, de conformidad con lo señalado en el artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular del Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México, para que sea aplicada la sanción administrativa impuesta al servidor público David Olascoaga Calderón en términos de lo previsto en los artículos 77, 208 fracción XI y 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -

✓ SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Denunciante, de conformidad con lo señalado en el artículo 116 fracción IV y 208, fracción X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Asimismo, para el efecto de que se inscriba la sanción impuesta al servidor público David Olascoaga Calderón en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

✓ SÉPTIMO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Titular de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora, de conformidad con lo señalado en el artículo 116 fracción I y 208 fracción X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

OCTAVO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. - -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO OSCAR CRUZ REYES, DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

  
E/VL/COM/R/REH